RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 437 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 25 MAR 2015

VISTOS :

El Recurso de Apelación presentado por la **Asociación de Agricultores Granja Primero de Septiembre,** en el expediente administrativo de CUT N° 137286-2014 sobre otorgamiento de permiso de uso de agua.

CONSIDERANDO :

Que el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

Que el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enumera los **Recursos Administrativos** previstos por la normatividad, señalando que estos son : **a)** Recurso de reconsideración; **b)** Recurso de apelación y **c)** Recurso de revisión; a su vez señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que por Resolución Administrativa N° 276-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 26 DE diciembre del 2014 (fojas 68), se declaró improcedente el pedido de permiso de uso de agua por superávit hídrico, presentado por la **Asociación de Agricultores Granja Primero de Septiembre.**

Que por escrito de fojas 70, la administrada formuló **Recurso de Apelación** en contra de la precitada Resolución Administrativa, argumentando que para efectos de su petitorio cumplió con todos los requisitos presentando : **a)** copia de su DNI, vigencia de poder y partidas electrónicas registrales; **b)** que acreditó la propiedad o posesión legítima del predio en el que se utilizará el agua con actas de constatación efectuadas por el Juez de Paz, y oficios emitidos tanto por la dirección ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna **que señala que se viene evaluando el pedido de adjudicación de compraventa directa** y el oficio emitido por el PETT en el que se da cuenta de la existencia de un expediente de titulación en evaluación; **c)** que en relación a la cuantificación de la disponibilidad hídrica por superávit señala que cumplió con presentar el formato 13 con los datos técnicos necesarios; **d)** que en cuanto a la existencia de obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás necesarias, presentó acta de constatación de acequia de paso de agua, una carta de la junta de usuarios valle de Tacna por la que informa que existe infraestructura hidráulica no inventariada; **e)** Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T por la que se les otorgó permiso de uso de agua para la campaña 2012; **finalmente,** sustentó jurídicamente la existencia de posesión legítima, de buena fe, pacifica y pública.

Que en relación a los argumentos antes señalados, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos efectúo la evaluación técnica del expediente; según el Informe N° 022-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-RALC de fojas 79 los datos proporcionados por el administrado no presenta sustento técnico válido, ya que la evaluación se debe realizar con datos históricos de la cuenca o sino los hubiera, con datos relativos a cuencas cercanas, debiendo establecerse la oferta con un análisis del 75% de persistencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, tanto más si al margen de la inconsistencia de la evaluación, solo se han evaluados cuatro meses.

Que dicho informe también sustenta que el área presentada en los diferentes documentos varia sin establecer la justificación del caso. De otro lado, mediante Carta N° 050-2014-JUVT se estableció que la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T a la que hace referencia la solicitante solo fue aplicable para la campaña agrícola 2012; además, la infraestructura hidráulica que se pretende emplear no se encuentra registrada en los archivos de la Junta de Usuarios ya que es de carácter temporal, siendo el caso que durante la inspección ocular realizada no se encontró operativa, por no encontrarse en temporada de avenidas.

Que cuestión aparte es el relacionado con la propiedad o la posesión del bien en el que se pretende emplear el recurso hídrico. Al respecto debe considerarse que la propiedad no se encuentra acreditada en autos, toda vez que mediante Oficio N° 1400-2011-ORABI/GOB.REG.TACNA (fojas 13) y Oficio N° 276-00-DRAT-CTAR-TACNA-PETT (fojas 14), emitidos por el Gobierno Regional de Tacna y el PETT se ha informado claramente que el predio al que hace referencia la asociación solicitante se encuentra sujeto a procesos de adjudicación y titulación, respectivamente, ante ambas instituciones, **esta circunstancia implica que sobre dicho bien no existe aún un derecho de propiedad formalmente establecido.** De otro lado, las constancias de posesión emitidas por los Jueces de Paz a las que hace referencia la impugnante a fojas 71, esto es, en su recurso de apelación, **son documentos jurídicamente inapropiados para sustentar la existencia de una posesión temporal, continua, pacífica y pública en materia agraria y para efectos de recursos hídricos,** toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 667 la pruebas de la posesión en estos aspectos debe viabilizarse a través de la entidad competente constituida por la Agencia Agraria del sector [1].

Que sin perjuicio de lo antes anotado, no pasa desapercibido que de acuerdo al Informe N° 022-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-RALC de fojas 79, el predio al que hace referencia el solicitante se encuentra superpuesto con el predio inscrito en la partida registral N° 11020644, siendo además de ello imposible identificar el código o unidad catastral que corresponde al mismo.

Que en resumida cuenta, según el Informe N° 022-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-RALC, los datos presentado para la determinación de la oferta de agua en el sector no han sido realizados con métodos establecidos, los análisis no se han realizado en base de datos históricos de la zona, las áreas presentadas en el expediente administrativo difieren sin sustento técnico, lo cual también ocurre con las coordenadas que se presentan para determinar la delimitación del predio; no se acredita la propiedad del predio en el cual se pretende utilizar el derecho de uso de agua. Finalmente, no se cumple con presentar la documentación minina requerida para acceder a la petición.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 081-2015-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal o) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA OCOÑA Abog. M. Elizabeth Beltrán Gordillo JEFA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la **Asociación de Agricultores Granja Primero de Septiembre**, en contra de la Resolución Administrativa N° 276-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 26 DE diciembre del 2014, por los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Tacna la notificación de la presente resolución a la Asociación de Agricultores Granja Primero de Septiembre.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA I CAPLINA OCOÑA Ing. José Alfredo Muñiz Maguiña SUB DIRECTOR SDARH ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Pedro Fernández Bravo
DIRECTOR

Cc. Arch.
RHFB / Parp

[1] **Decreto Legislativo 667, "Artículo 26.-** Pruebas de la posesión. (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27161) : La posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario del predio rural, debe acreditarse a través de la presentación al Registro correspondiente de dos pruebas. Una de ellas es, necesariamente, cualesquiera de las tres declaraciones escritas siguientes : a) De todos los colindantes o seis vecinos; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y c) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. La declaración correspondiente debe constar en Formulario Especial, debiendo acreditar los derechos del solicitante sobre el predio y, en su caso, los del cónyuge o conviviste. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias : **1) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria respectiva para fines de inscripción del derecho de posesión al amparo del Decreto Legislativo N° 667**, con indicación del nombre del poseedor y de la ubicación o identificación del predio; expedida dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro. 2) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. Dichos documentos deben contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. (...)